



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR**

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No.02

Bolívar (C),veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, dentro del proceso DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, con radicado 197014089001202100024-01, formulado por **HAIDER DANIEL CERON ROMERO** a través de apoderado judicial DR. ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, contra **MARIANO CAICEDO JOJOA**, representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado “CURIACAO”.

ANTECEDENTES

Es procedente el recurso, por cuanto la providencia recurrida es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., siendo una sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA y es competente este despacho judicial para conocer de la alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que la profirió, además de haberse impetrado la impugnación dentro del término legal y sustentado en debida forma ante el juzgado de primera instancia, en donde se presentó el escrito de sustentación, debiendo en consecuencia tenerse el mismo para los fines indicados en el artículo 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de interposición del recurso.

Debe clarificarse que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA, asumió la competencia de la demanda, cuando este despacho judicial Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, la rechazó inadmitiéndola para

remitirla al mencionado, mediante auto de sustanciación adiado 24 de septiembre de 2021 y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA SALA CIVIL FAMILIA, en Providencia datada 7 de octubre de 2021, decidió declarar improcedente el planteamiento del conflicto negativo de competencia propuesto por ese despacho municipal, devolviéndole el expediente para lo de su cargo.

LA SENTENCIA APELADA

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de marzo de 2022, se profirió sentencia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA, en la que se resolvió, declarar no probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuestas por la parte demandada.

Se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Haider Daniel Cerón Romero en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado "CURIACAO" y en consecuencia se declaró la NULIDAD del acta No. 001 de la Asamblea General Extraordinaria del día 11 de agosto de 2021, y consecuentemente, el acta No.002 del Consejo de Administración del día 16 de agosto de 2021, de la Cooperativa de Trabajo Asociado "CURIACAO".

Se condenó en costas a la parte demandada y a favor del demandante.

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El doctor RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, en su calidad de apoderado del demandado, incoa escrito de sustentación del recurso de apelación, que presentara en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa Cauca, argumentando que "*respecto al punto 3.2 de la Sentencia*" la primera instancia trae un aparte de la sentencia C-645 de 2011, que dice: "si bien la facultad que tienen los asociados de tales organizaciones para autorregularse no significa que el legislador no pueda reglamentar algunos asuntos relacionados con ellas, el Estado, con la salvedad indicada, no puede interferir en su ámbito estrictamente interno, en aspectos que, por ejemplo, tengan que ver con su organización y su funcionamiento, pues ello depende de la libre y autónoma decisión de los

miembros que las conforman.”, manifestando que la organización y funcionamiento de la Cooperativa, tienen libertad y autonomía de decisión de los miembros asociados. Aduce que la reunión de Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, no se efectuó con violación de los estatutos por parte de los Órganos Administrativos, porque fue de carácter urgente y con un solo punto en el orden del día, que fue el cambio de directivos. Enuncia que se convocó a todos los socios, se constituyó el quórum y se eligieron estos miembros: *“El consejo de administración. quienes venían en el cargo desde el año 2016 a través de Acta No. 47, fueron removidos por violar el artículo 50 del estatuto al ejercer por más de 3 periodos, y por consiguiente verse inmersos en las causales del artículo 55: la causal 4 de inhabilidad para ejercer el cargo, y la causal 6 por atentar contra la buena marcha de la Cooperativa al no convocar a una asamblea ordinaria desde enero de 2016 cuando fue la última, ni tampoco contestar la solicitud de 22 de marzo de 2021 donde se exigió principalmente convocar debidamente a todos los asociados para realizar elección de los órganos administrativos”*.

Refiere que *“respecto al punto 4.1 de la sentencia”*, en el interrogatorio del demandante, éste manifestó que no se realizó Asamblea General Ordinaria ordenada estatutariamente, por la pandemia del Covid-19, sin que se pueda dar validez a esta afirmación, porque *“la Superintendencia de la Economía Solidaria el 26 de mayo de 2020 emitió circular No. 14 dirigida a: REPRESENTANTES LEGALES, ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN y CONTROL, REVISORES FISCALES, DE LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMIA SOLIDARIA VIGILADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA, asunto: GUIA PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES NO PRESENCIALES, MIXTAS U OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. La cual tiene en cuenta las exigencias normativas dispuestas en el artículo 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020, y del artículo 51 del Decreto Ley 434 de 2020”*.

Agrega que el representante Legal o gerente no es el órgano competente para convocar a una asamblea general sea ordinaria o extraordinaria según lo establecido el artículo 45 de los estatutos.

Señala que la justificación de emergencia sanitaria que se pretende dar, para no haber realizado la Asamblea Ordinaria en el año 2021, es errada, por cuanto existían otros medios virtuales y electrónicos, establecidos en la Circular No. 14 y que la Asamblea General Extraordinaria del 11 de agosto de 2021, fue presencial al no existir la restricción de movilidad, con medidas de protección como el uso del tapabocas y lavado de manos.

Aduce que el demandante, no asistió a la Asamblea General Extraordinaria del 11 de agosto de 2021, por consejo del señor Adrián Cerón Barco, quien se anunció como contador, sin que fuera la persona idónea y con autoridad profesional para asesorar en este tipo de situaciones y porque los socios que convocaban a la asamblea del 11 de agosto 2021, no eran socios activos, siendo un error por cuanto *“este señor no es socio de la Cooperativa, ni es el órgano que decreta la habilidad o inhabilidad de un asociado dentro de la misma, condiciones que se encuentran estipuladas en el artículo 42 del estatuto, los estatutos no mencionan la calidad de socio activo o inactivo”*.

Menciona que *“respecto al punto 4.2 de la sentencia”*, el A quo analiza que en las pruebas aportadas al proceso y las practicadas, se evidencian anomalías y el incumplimiento de los estatutos por la anterior administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado “CURIACAO”, como son la no realización de asamblea correspondiente para elegir dignatarios. El Juzgado dice que la elección de dignatarios es un asunto de Asamblea Ordinaria y no extraordinaria.

Resalta en un acápite la decisión y los fundamentos que se tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia, en otro trae presupuestos para que se predique la nulidad del acta de asamblea, para concluir solicitando, se revoque de manera total el fallo de primera instancia, como también que no se declare la nulidad del acta No. 01 y por ende tampoco la del acta No. 02 según lo argumentado en audiencia, no se acceda a las pretensiones de la parte demandante, para que los directivos electos democráticamente continúen con sus cargos y funciones, se decrete probada la excepción de mérito Falta en Legitimación en la causa por activa, y se condene en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se debe revocar o confirmar la sentencia del 17 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa- Cauca que declaró no probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuestas por la parte demandada, accediendo a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, ¿declarando la NULIDAD de las actas No? 001 de la Asamblea General Extraordinaria del día 11 de agosto de 2021, y el acta No.002 del Consejo de Administración del día 16 de agosto de 2021 de la Cooperativa de Trabajo Asociado “CURIACAO”?

TESIS.

La actuación procesal y las pruebas presentadas, llevan al conocimiento de que no se debe revocar la sentencia del 17 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa - Cauca, que declaró no probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 382 del Código General del Proceso, apareja la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

La naturaleza jurídica entonces del proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, es la de un proceso declarativo verbal; creado para la impugnación de todos los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo.

Es por ello que toda controversia producida por decisión de estos órganos de dirección debe llevarse a cabo a través de este proceso y no a través de norma especial alguna, siendo el caso sub examine concordante con lo exteriorizado, pues la demanda presentada por **HAIDER DANIEL CERON ROMERO**, a través de Apoderado Judicial Dr. ANTONIO DUVAN HERNANDEZ QUIBANO, es de un proceso verbal sumario de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios contenido en el Art.382 del C.G.P., ya que el presente asunto, es en contra de la junta directiva de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CURIACAO**, con asiento principal en el municipio de Santa Rosa-Cauca, buscando establecer si el acta No.001 de la asamblea general extraordinaria efectuada el pasado 11 de agosto de 2021, en la cual se modificaron los órganos de administración de la cooperativa y el acta 002 del Consejo de Administración adiada 16 de agosto de 2021, se hicieron conforme a los estatutos y la ley.

En consecuencia respecto a su reglamentación, dado que la demanda plantea un conflicto entre asociados, la asamblea de socios y el Consejo de Administración de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CURIACAO**, en razón de la aplicación e interpretación de la ley y las disposiciones de los estatutos, referente a que se impugna por nulidad absoluta el Acta de Asamblea de Asociados 01 de 11 de agosto de 2021 y el acta 002 del Consejo de Administración de 16 de agosto de 2021; el competente para conocer el presente asunto, por el factor objetivo y la naturaleza del asunto, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, es el juez civil municipal, y por factor territorial la competencia es del juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, tienen su definición en el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo para Colombia:

*“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.*¹

Define también, entre otros, el objeto social:

“El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

*PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad”*².

Se observa que estas cooperativas, son sin ánimo de lucro, teniendo como finalidad principal el proveer trabajo a sus asociados, para que por medio de esa actividad se lucren los individuos que la conforman. Tienen socios gestores y como su nombre lo indica, tienen la representación y gestión de la sociedad. Además anuncian que deben tener estatutos que las rigen, propias normas o

¹ Artículo 2.2.8.1.3.

² Artículo 2.2.8.1.5.

reglamentos internos, para ser acatadas, siendo de estricta observancia por todos los asociados³.

Esta modalidad de cooperativa permite que un número plural de personas naturales, voluntariamente se asocien en virtud de realizar aportes económicos, intelectuales o científicos. Estos aportes, facultan o convierten a los asociados en dueños y empleados simultáneamente, para crear o transformar bienes y servicios que serán ofrecidos al mercado en general, con fines de interés social y sin ánimo de lucro (Palacio et. al., 2011, Pag.14).

“La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene

³ *“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos y agregó que, en ellas, “(...) sus miembros deben sujetarse a unas reglas que son de estricta observancia para todos los asociados, expedidas y aprobadas por ellos mismos, respecto del manejo y administración de la misma, su organización, el reparto de excedentes, los aspectos relativos al trabajo, la compensación, y todos los demás asuntos atinentes al cumplimiento del objetivo o finalidad para el cual decidieron asociarse voluntariamente que, en este caso, no es otro que el de trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y sus familias puedan llevar una vida digna”. Sentencia C-645/11.*

manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo”⁴.

ESTRUCTURA INTERNA Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Se ha establecido estatutariamente, que la base de la cooperativa está constituida por la totalidad de sus asociados que conforman la asamblea general de asociados, la cual elige los órganos de dirección.

Las diferencias que surjan entre las cooperativas y sus asociados en virtud de actos cooperativos de trabajo, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos. Agotada esta instancia, si fuera posible, se someterán a la jurisdicción laboral o a los jueces civiles del circuito o jueces civiles municipales.

Fue por ello que el legislador a través de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), en su artículo 382, sobre Impugnación de Actos de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios estableció:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

⁴ Sentencia C-645/11.

CASO CONCRETO:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Establece el artículo 191 del Código de Comercio que *“los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”*, si quien presenta la demanda de impugnación de Acta de Asamblea estuvo en la reunión y votó positivamente no está legitimado por activa para interponer acción alguna, salvo en los casos en que se registre una actuación diferente a lo decidido en dicha asamblea.

La parte demandada argumenta que el demandante no está legitimado por activa para presentar demanda de Impugnación de Actas, toda vez que ha cometido una serie de irregularidades y faltas graves entre ellas *“faltar al trabajo, usurpación de funciones y del cargo, cometer actos de violencia, injuria, calumnia”*, entre otros, acciones que posteriormente llevaron a su exclusión de la cooperativa mediante acto formal.

Respecto a la tesis antes descrita y que fue planteada por la parte demandada en la contestación de la demanda, dicho argumento no está llamado a prosperar, toda vez que los procedimientos disciplinarios derivados como lo dice la parte demandada de una serie de irregularidades y faltas graves de acuerdo al material probatorio aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, tuvieron ocurrencia el 24 de septiembre de 2021 y respecto a la exclusión del señor HAIDER DANIEL CERON ROMERO, como socio y trabajador de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO, la misma se llevó a cabo a través de Resolución No. 002 del 29 de noviembre de 2021, es decir con posterioridad a la asamblea extraordinaria que se impugna; en este orden

de ideas y para el momento de los hechos, el señor HAIDER DANIEL CERÓN ROMERO al ser socio activo de la cooperativa y al estar ausente de la asamblea extraordinaria que aquí se demanda, está más que facultado por activa para interponer la presente acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, con respecto al término de caducidad, señala el artículo 382 del Código General del Proceso, sobre la Impugnación de Actos de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios que la acción deberá interponerse *“dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el acta impugnada fue celebrada el día 11 de agosto de 2021 y su inscripción data del 24 de agosto del mismo mes y año, y, que la presentación de la demanda se hace ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, el día 14 de septiembre de 2021, el cual mediante auto de 22 de ese mismo mes y año, la rechaza remitiéndola con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa – Cauca, queda claro que el demandante en este caso señor HAIDER DANIEL CERÓN ROMERO se encontraba aún dentro de los dos (2) meses que le da la norma para interponer la presente demanda de Impugnación de Acta de Asamblea.

DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

De las declaraciones rendidas por los señores HAIDER DANIEL CERÓN ROMERO, ADRIAN CERON y JAIRO ORLANDO ERAZO PEREZ, coinciden en manifestar que decidieron no asistir a la asamblea extraordinaria señalada para el día 11 de agosto de 2021, donde el primero de los mencionados aduce que no se realizó asamblea general ordinaria, conforme lo ordenan los estatutos, debido a la pandemia del COVID-19 y que no asistió a la asamblea extraordinaria porque la consideraba ilegal; y los otros dos agregan que quienes convocaban “no era socios activos”. Así mismo señalan los señores CERON y

ERAZO PEREZ que los aportes mensuales de cada socio ascendían a la suma de cien mil pesos M/cte (\$100.000).

Por la parte demandada declararon las siguientes personas:

MARIANO CAICEDO JOJOA aduce ser integrante de la cooperativa desde su fundación en el año 2005, ocupando actualmente el cargo de representante legal. Manifiesta que debido a que, en los tres primeros meses del año 2021, no hubo cambio de directiva solicitaron y realizaron asamblea general extraordinaria para la renovación de directivas, trámites que se llevaron a cabo conforme a la ley y a los estatutos.

JAVER ALEXANDER JIMÉNEZ RENGIFO narra que durante el año 2010 y 2011, ha laborado en la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO desempeñando el cargo de tesorero, donde durante dicho tiempo a nadie se le descontaba aporte alguno, y para su ingreso a la cooperativa, llevó a cabo aporte de ochocientos mil pesos M/cte (\$800.000).

EVER ALFONSO JOAQUI BAMBAGUE expresa ser socio activo desde la fecha de creación de la cooperativa, es decir desde el año 2005, donde a la presente data ejerce como presidente del Consejo de Administración. Respecto a la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 11 de agosto de 2021, agrega estuvo de acuerdo a lo dispuesto por los estatutos y nunca ha sido notificado de morosidad alguna en los aportes.

SALOMÓN CAICEDO JOJOA señala ser socio de la Cooperativa desde el año 2005 y actualmente es integrante principal de la junta de vigilancia, en cuanto a los aportes realizados a la cooperativa establece que a los socios que estaban trabajando se les hacía un descuento de la remuneración y respecto a las personas que no trabajaban, su aporte se hacía de los excedentes de la cooperativa, mencionando que la antigua directiva de la cooperativa era negligente con el tema de las convocatorias a las asambleas.

MARLEY RUIZ PIAMBA enuncia ser amiga del señor MARIANO CAICEDO, habiendo recibido un documento suscrito del 22 de marzo del año 2021, para entregar a los directivos de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO, el

cual fue firmado con constancia de recibido por parte del señor JOSÉ EDITH GUAMANGA y YON FREDY MÉNDEZ, si ser suscrito por las demás personas que se negaron a firmarlo.

GUSTAVO MÉNDEZ ANACONA increpa que el día 27 de julio del año 2021, procedió a petición del señor MARIANO CAICEDO, a realizar entrega de un documento a integrantes de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO, entre ellos, JAIRO ERAZO, JAIRO ANTONIO JOAQUÍ Y HUGO BERTO IMBACHI GÓMEZ, quienes recibieron el documento, pero no firmaron.

ASAMBLEAS EN LA COOPERATIVA.

Los siguientes artículos se refieren al respecto:

“La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente”⁵

“La asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos”⁶

“Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de esto”⁷.

⁵ Artículo 26 Ley 79 de 1988

⁶ Artículo 27 Ley 79 de 1988

⁷ Artículo 28 Ley 79 de 1988

De igual forma el artículo 44 de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado “CURIACAO”, menciona dos clases de asamblea: La ordinaria que se celebrará dentro de los tres primeros meses del año para temas regulares y, por otro lado, la extraordinaria que podrá celebrarse en cualquier época del año y para imprevistos de urgencia que no puedan postergarse hasta una próxima asamblea ordinaria.

A estas alturas del análisis del caso concreto, se entrará a establecer, ¿Sí la elección de dignatarios de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO, se podría realizar o no, mediante asamblea extraordinaria?

Se extrae del material probatorio y practicado en audiencia que, si bien es cierto de la anterior administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO representada legalmente por el señor HAIDER DANIEL CERÓN ROMERO, tal y como consta en el Certificado de Cámara y Comercio expedido el día 21 de julio de 2021, obrante dentro de las pruebas que aporta la parte demandada en la contestación de la demanda, se evidencian una serie de anomalías, entre ellas, el no desarrollo de la asamblea general para la elección de dignatarios, conforme lo reglado en los estatutos, se debe entrar a determinar si la elección de dignatarios hace parte de un asunto que deba realizarse en asamblea ordinaria o en asamblea extraordinaria.

Señala el artículo 254 de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO, que el periodo anual para el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección y vigilancia, entendiéndose para dicho caso que estos están comprendidos entre una a otra asamblea General Ordinaria, sin sujeción a las fechas de celebración, determinando así y dejando claro y evidente que la elección de dignatarios solo se realiza en asambleas ordinarias.

Si bien es cierto tanto el artículo 28 y siguientes de la ley 79 de 1988, como el artículo 44 de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado CURIACAO hablan de los tipos de asamblea, es decir la asamblea ordinaria y la asamblea extraordinaria, y a la vez la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad encargada de velar por la actividad financiera del cooperativismo, ha establecido que la asamblea ordinaria admite dos modalidades, *“las reuniones ordinarias podrán ser **in tempore**, esto es en tiempo, dentro de los tres (3) primeros meses*

*del año, y **extempore**, esto es, pasado ese tiempo, pero teniendo en cuenta que la ordinaria no se pudo efectuar por razones de caso fortuito o fuerza mayor*⁸, y lo argumentado por la parte demandante dentro del presente caso que la no realización de la asamblea se debió a una fuerza mayor como lo es la pandemia generada por el COVID-19.

Siendo así y con lo expuesto anteriormente, al ser la asamblea ordinaria un acto de carácter legal y obligatorio, deberá solo mediante esta elegirse Consejo de Administración y Junta Directiva; además de omitirse dicha celebración, la parte interesada deberá solicitar la realización de asamblea ordinaria extempore para la elección de nuevos dignatarios, más no podrá llevar a cabo dicho acto mediante asamblea extraordinaria.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo que fue objeto de inconformidad y debe procederse a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA, dentro del proceso de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, radicado bajo partida No. Rad.19701408900122021-00024-01, radicado interno 2022-00002-01, siendo demandante el señor **HAIDER DANIEL CERON ROMERO**, en contra del señor **MARIANO CAICEDO JOJOA** en su calidad de representante legal de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CURIACAO**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

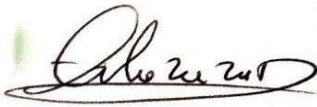
⁸ Concepto No. 09963 del 11 de marzo de 2005 Superintendencia de Economía Solidaria

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente, esto es a la parte demandante. Liquidense llegado el momento oportuno de manera concentrada por el Juzgado que profirió la sentencia recurrida. ESTIMAR las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: REMÍTASE las actuaciones constitutivas del presente asunto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

La Juez,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO